

**Cuernavaca, Morelos a dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca civil número **70/2021-2** formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de **doce de marzo del dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el juicio ordinario civil sobre **Prescripción Adquisitiva**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la Sucesión a Bienes de **\*\*\*\*\***, a través de su albacea **\*\*\*\*\***, en el expediente **\*\*\*\*\*** y;

#### **R E S U L T A N D O:**

1. El Juez instructor el **doce de marzo del dos mil veintiuno**, pronunció la interlocutoria cuyos puntos resolutiveos establecen lo siguiente:

**PRIMERO.** *Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, en contra de la diligencia de entrega de bien inmueble de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, en términos del Considerando I de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se declara **improcedente** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, en contra de la diligencia de entrega de bien inmueble de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, practicada por el Licenciado **\*\*\*\*\***, actuario adscrito a este Juzgado, quedando firme la actuación que se pretendía nulificar, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

**NOTIFÍQUESE.”**

2. Inconforme con tal determinación, el veintidós de marzo del año que se cursa, la parte demandada \*\*\*\*\* por su propio derecho; interpuso recurso de queja ante el superior jerárquico.

3. Así con data treinta y uno de marzo del presente año, se le tuvo por presentado en tiempo y forma interponiendo dicho medio de impugnación, ordenándose la substanciación del citado recurso, por lo que se ordenó requerir al Juez el informe con justificación previsto por el artículo **555**<sup>1</sup> del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

4. Mediante oficio número 439 recibido con fecha *seis de abril del actual año*, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos rindió su informe justificado, en términos de lo que se encuentra consignado a foja quince del toca a estudio, y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, por lo que se ordenó turnar los autos a la Sala para dictar el fallo respectivo.

#### C O N S I D E R A N D O:

**I. DE LA COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 555.-TRAMITACIÓN DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato y dentro del término antes mencionado, dentro del cual el que lo interponga lo hará haber al juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la queja, deberá emitir al superior informe con justificación y el superior dentro del tercer día de recibida decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

del Estado,<sup>2</sup> en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>3</sup>, así como lo previsto por los artículos así como lo previsto por los artículos 518, 553, 555<sup>4</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Hace eco a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Época: Séptima Época  
Registro: 239903  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 205-216, Cuarta Parte  
Materia(s): Común*

---

<sup>2</sup> ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- ...

**VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes:**

VIII.- ...

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:**

**I.- El Tribunal Superior de Justicia:**

II.- ...

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- ...

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de:**

**I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;**

II.- ...

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

<sup>4</sup>ARTÍCULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I...

IV.- Queja

ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.-...:

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias

ARTÍCULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Tesis:  
Página: 44

**COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.**

*Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.*

**II. DE LOS AGRAVIOS.** El recurrente, expuso mediante escrito de data veintidós de marzo del año que se cursa, los argumentos que estimó pertinentes, mismos que resulta innecesaria su transcripción, dado que las consideraciones torales en que sustenta tales agravios, serán analizados, estudiados y valorados en el considerativo subsecuente de la presente, motivo por el cual en este acto no se insertan materialmente dichos conceptos de violación, hechos o agravios, puesto que los multicitados serán estudiados bajo el principio de congruencia y exhaustividad en la presente resolución.

*Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las*

*sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

### **III. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO:** Resolución de doce de marzo del dos mil veintiuno.

Ahora bien, el Código procesal civil establece lo siguiente:

**ARTICULO 553.-** *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; II.- **Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;** III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.*

**ARTICULO 555.-** *Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la*

*resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda*

Luego entonces, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el dieciocho de marzo del actual, por lo que el plazo de dos días para la interposición del recurso empezó a correr el día diecinueve y concluyó el veintidós del mes y año en mención, de lo que se concluye que el mismo, resulta oportuno.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 555 de la ley adjetiva civil en vigor, la Juez de origen con data seis de abril del año actual, remitió a este cuerpo colegiado el informe con justificación a que se refiere el artículo en referencia el cual obra a foja quince del toca a estudio y que se da por íntegramente reproducido el mismo como si a la letra se insertase.

**IV. ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONCORDIA:** Hecho lo anterior, se procede a analizar el recurso de queja a la luz de los motivos de inconformidad que expuso el apelante los cuales sustancialmente refiere lo siguiente: "**ÚNICO AGRAVIO:** Este surge de la resolución interlocutoria de fecha 12/marzo/2021 donde se le **declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones**, mencionando que en diligencia de entrega de bien inmueble de fecha 8 de diciembre del 2020, el actuario se constituyó en su domicilio y no en el domicilio que señaló para ser legalmente emplazado, esto al decir que de acuerdo al artículo 129 del código procesal civil del estado fracción VI, **que se debió notificar en el domicilio de los litigantes y no en el de él;** refiriendo entonces que dicha diligencia es ilegal, ya que de acuerdo a las pruebas que ofreció, no existe identidad específica del domicilio del bien inmueble materia del juicio.

*El recurrente menciona que el actuario sólo tuvo conocimiento del inmueble por dichos de diversas personas, refiriendo que era obligatorio precisar y describir las características del domicilio, para convencer de que se constituyó en el domicilio correcto.*

*Refiere el recurrente que no atendió la diligencia con él ni con la codemandada, ya que no se menciona en dicha diligencia que estuvieron plenamente identificados, pues no existe firma alguna de él ni de la codemandada.*

*El quejoso **NIEGA** que se le notificará dicha diligencia, mencionando nuevamente que el actuario se sustituyó en un domicilio incorrecto.*

*El recurrente **NIEGA** que se le notificara dicha diligencia, ya que no identificó plenamente las medidas y colindancias del domicilio.*

*Refiere una vez más que dicha diligencia no se practicó en el domicilio correcto, y que fue realizada de forma irregular, y que en consecuencia hay una falta de notificación, menciona entonces que se ha violado garantías individuales y la naturaleza adjetiva procesal y se volvería de trascender una violación sustantiva.*

*Afirma el recurrente que no se observaron todos los preceptos legales aplicables y por todo lo anterior resultaría procedente este recurso y emitir nueva resolución donde no se le violen sus derechos."*

En esa tesitura; este Cuerpo Colegiado declara los agravios expuestos por la parte demandada marcados como **UNICO** como **inoperante por insuficiente**, toda vez que en términos del artículo 537<sup>5</sup> de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, la parte a quien perjudica la sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir las consideraciones en que se

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 537.-** De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación. De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.

apoya la sentencia impugnada; de manera que la causa de pedir se integra:

1) Con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida.

2) El hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido.

3) La razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando.

De lo anterior se colige que resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, y es materia de la litis en esta segunda instancia determinar si es o no correcto el razonamiento jurídico del apelante, aspecto que no sucedió en la especie, pues en ellos sólo hace transcripción de la diligencia impugnada y de lo asentado por el fedatario público, manifestaciones que no pueden tomarse en cuenta para abordar la legalidad del fallo recurrido, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión, toda vez que se limita a transcribir la citada diligencia; sin que de manera jurídica controvierta el sentido de la sentencia de primer grado, así también, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fue infringido; motivo por el cual, sus solas expresiones no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, arribándose a la conclusión de calificarlos de inoperantes e insuficientes ante la

actualización de un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento ante la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia combatida, máxime que se trata de una controversia de carácter civil la cual es de estricto derecho, y de realizar lo contrario equivaldría a suplir la deficiencia en sus planteamientos de derecho.

Se colige lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita, consultable en:

*Novena Época Registro: 162941 Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011  
Materia(s): Civil Tesis: 1a. IX/2011 Página: 607*

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.** *En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su vez derivan el principio da mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en*

determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial."

Amparo directo en revisión 2239/2009. Leonardo Contreras Martínez. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Corroborar lo antepuesto la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX. Abril 1992, página 410, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS EN REVISION.** Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresar cada agravio debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos."

Igualmente es de invocarse la jurisprudencia 586 de emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo VI, página 390 que indica:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION, SUS REQUISITOS.** El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse

*de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley."*

A efecto de robustecer lo anterior es importante mencionar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, como en el caso a estudio acontece, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes.

Sin embargo no es óbice para este Órgano Tripartita, afirmar que toda sentencia reviste un acto de legalidad, y que esta debe ser dictada acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial, así es dable precisar,

que la resolución pronunciada por el Juez natural con data doce de marzo de la presente anualidad, cumple con los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, que debe contener cualquier acto de autoridad.

Lo anterior resulta así, toda vez que como se advierte de actuaciones y del testimonio que se tiene a la vista, la diligencia practicada con data ocho de diciembre del dos mil veinte fue en cumplimiento del auto de veinte de octubre del año en cita, esto como bien lo apunto el Juez de origen en estricto cumplimiento a la sentencia definitiva de treinta de abril del dos mil diecinueve la cual quedo firme y en estado de ejecución, por lo que ante esto, la diligencia en cita fue debidamente celebrada en términos de lo dispuesto por el artículo 704 del Código Procesal Civil en vigor el cual establece lo siguiente:

- *“Obligación de entregar un bien inmueble. Cuando en virtud de la resolución o la determinación del Juez deba entregarse algún inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la parte que corresponda, practicándose a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado. Si sólo se ha decretado el aseguramiento del inmueble se aplicarán las reglas de los embargos. En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor. En estos casos podrá ordenarse la desocupación de fincas, aunque estén habitadas por el deudor o terceros*

*que no tuvieren contrato para acreditar los usos en los términos que fije el Código Civil."*

Así las cosas acertadamente el Juez de origen acató el artículo 17 constitucional que consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos, tal y como lo realizó el natural.

En mérito de lo anterior y al resultar **inoperantes** por **insuficientes** los motivos de inconformidad argumentados por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de data *doce de marzo del dos mil veintiuno*, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL ORDINARIO CIVIL** sobre **Prescripción Adquisitiva**, promovido por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en contra de la **Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\***, a través de su **albacea \*\*\*\*\***.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 31 y 555, del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse; y se:

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 530, 532, 537, 550 y 556 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, es de resolverse; y,

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Acorde a la finalidad del recurso de queja impuesta en el artículo 556 del Código Procesal Civil en vigor, se ordena **confirmar** la resolución de **doce de marzo del dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del octavo Distrito Judicial del Estado, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **Prescripción Adquisitiva**, promovido por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en contra de la Sucesión a Bienes de **\*\*\*\*\***, a través de su albacea **\*\*\*\*\***

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho

**CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala;  
Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante  
en cumplimiento al acuerdo de pleno de fecha treinta y  
uno de julio de dos mil veinte prorrogado mediante  
sesiones extraordinarias de Pleno de fechas veintiocho  
de octubre, siete de diciembre de dos mil veinte y  
veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y Maestra  
**MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente  
en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos,  
Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.

MCAC/msd